

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2020-00429, informando que, el interventor y representante legal de la NUEVA EPSP vía electrónica allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer,

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicado No. 11001310502420200042900

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante providencia del día **2 de mayo de 2024**¹, se requirió al **Gerente Regional Bogotá de la NUEVA EPS S.A. Doctor Germán David Cardozo Alarcón**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de **dos (2) días**, manifestara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, informando por qué no ha agendado la cita médica para el **“control Hematología en 3 meses con laboratorios”** en favor de la señora Ana Smith Quiroga Galeano.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al **Representante Legal e Interventor de la Nueva EPS S.A.** en calidad de Superior Jerárquico del Gerente Regional Bogotá, señor **Julio Alberto Rincón Ramírez**, y/o quien haga sus veces para que, en el mismo término, lo requiriera o requiriera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la orden constitucional mencionada en precedencia, y abriera el respectivo procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndole que, de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretaría la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, providencia que, les fue notificada mediante los oficios No. 0626 y 0627² a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co³ desde el correo electrónico institucional del Despacho jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, con resultado positivo de entrega⁴.

Con base en lo anterior, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.** por conducto de apoderada judicial allegó respuesta⁵ señalando que, mediante la Resolución No. 202416000003012-6 del 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esa entidad, así como su intervención administrativa forzosa por un período de un año, razón por la cual el ente de control en mención nombró al Dr. Julio Alberto Rincón como agente interventor de la compañía, quien desde esa calenda ejerce la representación legal de la compañía conforme a lo dispuesto en la mencionada resolución y demás normativas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), quien, no está subordinado a ninguna autoridad jerárquica, ya que actúa como tercero en cumplimiento de la designación forzosa realizada por la Superintendencia, entidad encargada de supervisar el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la normativa vigente, quien, además debe atenerse a lo dispuesto en los numerales 1,2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010,

¹ Archivo 08 del Incidente de desacato

² Folios 04 y 05 del Archivo 09 del Incidente de desacato

³ Archivo 08 del Incidente de desacato

⁴ Folios 07 ibidem

⁵ Archivo 10 del Incidente de desacato

normativa que señala que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relaciones en ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida tomada de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo, expone que, producto de la intervención, los gerentes que desempeñaban y adelantaban acciones encaminadas a la atención y cumplimiento para el modelo de salud y aseguramiento, pierden autonomía y margen de acción para seguir desempeñando su rol, el cual conforme a la citada resolución, es sustituido por el Agente Interventor, dado que el cargo es de obligatoria aceptación y desde el 03 de abril de 2024, este tomó posesión, sin que a la fecha hubiese ratificado o designado a un tercero para esta labor en atención a las acciones constitucionales y trámites incidentales.

Agrega que, en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, procedió a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de la afiliada y que, una vez el área técnica se pronuncie frente al caso en concreto, pondrá en conocimiento del despacho el pronunciamiento mediante alcance. En consecuencia, peticiona que, el Juzgado se abstenga de continuar con el trámite del presente incidente, toda vez que los funcionarios de la NUEVA EPS cumplieron con lo ordenado en sede constitucional; se tenga como responsable del cumplimiento del fallo al interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, así como que, se desvincule al Dr. Germán David Cardozo Alarcón quien no funge como Gerente Regional Bogotá.

Con base en lo expuesto, se evidencian que, a la fecha la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020. En esa medida, previo a dar apertura al incidente de desacato, se dispondrá **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL E INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.** señor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, informando por qué no ha agendado la cita médica para el **“control Hematología en 3 meses con laboratorios”** en favor de la señora Ana Smith Quiroga Galeano, teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia.

En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, asimismo deberá indicar el correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones del responsable encargada del cumplimiento del fallo; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, y atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la **NUEVA EPS S.A.** en su escrito de respuesta, relacionada a que, el agente interventor cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relaciones en ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida tomada

de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, se observa que, en efecto los agentes especiales están sujetos al régimen de particulares que cumplen funciones públicas transitorias, acorde a lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y al régimen de auxiliares de la justicia, asimismo, el artículo 2.2.2.11.1.1. del Decreto 1074 de 2015 prevé que, los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable.

En ese orden, compete entonces, a la Procuraduría General de la Nación avocar conocimiento de las acciones disciplinarias que se instauren en contra de los agentes especiales designados en los procesos de intervención. En ese sentido, y en atención a que, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley, se **REQUERIRÁ** a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** y/o quien haga sus veces para que, en el **término de dos (2) días**, requiera al **Representante Legal e Interventor de la NUEVA EPS S.A.** o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020, puntualmente para que agende la cita médica de **“control Hematología en 3 meses con laboratorios”** en favor de la señora Ana Smith Quiroga Galeano ordenado por el profesional de la salud Álvaro José Cadena Andrade adscrito al Centro Javeriano de Oncología conforme se desprende de la historia clínica calendada el 05 de enero de 20249, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL E INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.** en calidad de superior jerárquico del **Gerente Regional Bogotá**, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, y/o a quien haga sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, informando por qué no ha agendado la cita médica para el **“control Hematología en 3 meses con laboratorios”** en favor de la señora Ana Smith Quiroga Galeano, teniendo en cuenta que, es el funcionario competente para dar cumplimiento a la pluricitada sentencia. En el respectivo pronunciamiento el funcionario requerido debe indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** y/o quien haga sus veces para que, en el **término de dos (2) días**, requiera al **Representante Legal e Interventor de la NUEVA EPS S.A.** o requiera al funcionario o requiera al funcionario a quien le corresponda para que cumpla la orden impartida por el Despacho en el numeral 3° de la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2020, puntualmente para que agende la cita médica de **“control Hematología en 3 meses con laboratorios”** en favor de la señora Ana Smith Quiroga Galeano ordenado por el profesional de la salud Álvaro José Cadena Andrade adscrito al Centro Javeriano de Oncología conforme se desprende de la historia clínica calendada el 05 de enero de 20249, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

En el evento de no ser la funcionaria o funcionarios competentes para dar cumplimiento al fallo en mención, deberán suministrar la información del responsable, esto es, **nombre completo, cargo y dirección de notificación electrónica, así**

como el nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, remítanse copias de la sentencia proferida por el Despacho el **15 de diciembre de 2020**, para mayor ilustración.

TERCERO: Comunicar está decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff6ecfc64ffd8fb599ee53bae575c6e36a46a061d5bfb625df6ec509b2d9ec1**

Documento generado en 10/05/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00013

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandante allegó el trámite de notificación a las demandadas y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la Vinculada MARTHA PATRICIA GELVES allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante en archivos 05 y 06, del expediente solo allega constancia de notificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Frente a las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y la NUEVA EPS, no se aportó constancia de entrega o acuse de recibido como se establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la actora para que allegue los requeridos soporte o en su defecto proceda nuevamente a realizar le trámite de la notificación a dichas entidades.

Ahora bien y frente a la señora MARTHA PATRICIA GELVES se tendrán por notificadas por conducta concluyente al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la notificación que obra en el archivo 05 no se allegó la constancia de entrega o acuse como se indicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, revisadas las contestaciones de la demanda arriadas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la señora MARTHA PATRICIA GELVES, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la vinculada **MARTHA PATRICIA GELVES**, conforme a lo proveído

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la señora MARTHA PATRICIA GELVES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y por la sentencia C-420/20, conforme lo expuesto, de no contar con las constancias respectivas, deberá adelantar nuevamente el trámite de notificación a la dirección de notificación judicial con las que cuenta las demandadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ADRIANA MENDOZA ROPERO** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.811.579 y tarjeta profesional 243.402 como apoderada de la señora **MARTHA PATRICIA GELVES ROPERO**, conforme al poder conferido (fl. 39 archivo 07)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía 13.496.381 y tarjeta profesional 102.937 como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme el poder conferido mediante escritura pública No. 1615 del 9 de agosto de 2022 (fl. 361 a 370 archivo 08)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336f88aaf5a242f3432e0702cf49d0ba9ac54dd5faa210fe364b88328a8fe77f**

Documento generado en 10/05/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 072**
de 14 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00158

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que NEXTRADE allegó subsanación de la contestación de la demanda, sin embargo, esta se allegó de manera extemporánea. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda por parte de NEXTRADE, la cual tenía 5 días para subsanar la contestación es decir hasta el 11 de septiembre siguiente, no obstante este solo allegó escrito hasta el 22 de septiembre siguiente; debiendo aquí y ahora aclarar que si bien para la época de radicación del memorial, existió interrupción de términos por fallas en el sistema de la rama judicial según el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, dicha suspensión no tuvo afectación para el caso concreto.

Por lo anterior, sería el caso tener por no contestada la demanda, no obstante, como la inadmisión se realizó frente a las pruebas, esto no es razón suficiente dar por no contestada la demanda, sin embargo, se tendrá en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Finalmente, en el archivo 17 del expediente digital, se observa que la Dra. ALEJANDRA SERRATO ARÉVALO allegó renuncia de poder que le fue otorgado, indicando que el contrato de prestación de servicios suscrito con NEXTRADE S.A.S., culminó el 30 de enero de 2024, sin embargo no aportó constancia de la remisión de comunicación que refiere al artículo 76 parágrafo cuarto del C.G.P a la demandada, por lo tanto, al no ajustarse la renuncia a los termino señalados en la norma citada no es posible aceptarla.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NEXTRADE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **(16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ALEJANDRA SERRATO ARÉVALO conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70553f4b46ce1e7b10b23230dfaa66fc776c1871091eb51aabf239e47fabafda**

Documento generado en 10/05/2024 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 072**
de 14 DE MAYO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00514

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que las demandadas allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, eso en atención que la parte demandante no allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** conforme a lo proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a **partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CH** identificado con cédula de ciudadanía 52.185.484 y tarjeta profesional 178.788 CSJ como apoderado de **la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHON** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.358.557 y tarjeta profesional 311.472 CSJ como apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa5a944b516c3763525c8ed7456d8aa39901d7c95bf72d0f97e954776ba589**

Documento generado en 10/05/2024 11:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 072**
de 14 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00554

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que la parte demandante allegó el trámite de notificación a las demandadas y estas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada en archivo 05, del expediente allega constancia de notificación con el respectivo acuse de recibido, no obstante en cuanto a COLPENSIONES, en la constancia que se aporta, se evidencia que el *“mensaje enviado con estampa de tiempo”* (fl. 4 a 7 archivo 05), lo que permite inferir que la notificación no fue recibida, ni ingresó al dominio de dicha entidad, por lo tanto, se dispone que por secretaría, se realice el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES dejando las respectivas constancias como se establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario.

De otro lado, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arribada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

De otro lado, una vez estudiada la contestación de la demandada aportada **ALMACENES CORONA S.A.S.**, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto en el acápite de los hechos, se observa que no realizó el pronunciamiento adecuado respecto a los hechos 2, 3, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 25, 26, 35, 36, 37 y 38.

De acuerdo con lo expuesto se inadmitirá la contestación de la demanda, a la **ALMACENES CORONA S.A.S.** concediendo el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la demanda allegadas por **ALMACENES CORONA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ALMACENES CORONA S.A.S.**, para que se sirva dentro de este plazo **SUBSANAR** el escrito contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía 80.504.702 y tarjeta profesional 97.305 como apoderada de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, conforme al poder conferido (fl. 72 archivo 06)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.036.625.773 y tarjeta profesional 242.249 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme el poder conferido mediante escritura pública No. 1069 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (fl. 127 archivo 06)

SEXTO: POR SECRETARÍA se requiere para que adelante el trámite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f014e46e175e666239a6eddc5a38d411a61ce7fc0a61224e21b0e69328764d8d

Documento generado en 10/05/2024 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00164

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se adelantó el trámite de notificación a las demandadas y estas llegaron los escritos de contestación de las demandadas, **SKANDIA, COLPENSIONES y PORVENIR**. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisadas las contestaciones de la demanda arrimadas oportunamente por las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora bien, se tiene que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, radica llamamiento en garantía realizado en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (fl. 3 A 12 archivo 06) el cual será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por el término legal de **DIEZ (10) días**, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con cédula de ciudadanía 52.897.248 y tarjeta profesional 152.354 como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme al poder conferido (fl. 24 archivo 06)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.792.591 y tarjeta profesional 380.420 como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme el poder conferido (fl. 237 archivo 07)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. (fl. 28 archivo 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a68524213faab6c7c9da57a9562593ce884e4bf4172c36233e51873bc83e90**

Documento generado en 10/05/2024 01:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 072**
de 14 DE MAYO DE 2024. Secretaria_____